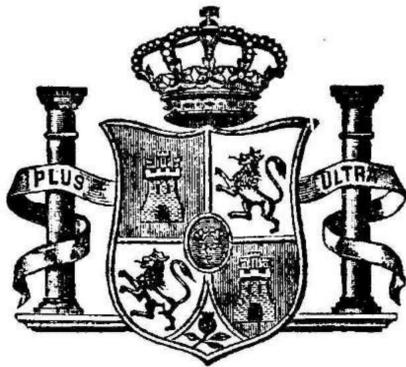


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**Servicio agronómico.**

*Vías pecuarias.*

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el amojonamiento de las que discurren por el término municipal de Cevico de la Torre dé principio el día 20 de Mayo próximo á las nueve de su mañana, entendiéndose que dicho amojonamiento se ha de efectuar bajo la base y ateniéndose en un todo á los datos resultantes del deslinde verificado en el mes de Noviembre de 1894, á cuyo efecto, el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento citará en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las operaciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección

Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 30 de Abril de 1913.

El Gobernador,  
*Emilio de Iñesón Paz.*

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Durante el actual mes de Marzo se han concedido por este Gobierno de provincia las siguientes licencias de uso de armas y caza:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con. ral. fos.	
119	D. Pablo Gutiérrez Estébanez	Revilla.....	4.ª	>	>	12
120	Domingo Iturrebeitia García.....	Dueñas.....	4.ª	>	>	14
121	Vicente Rodríguez Moro.	Palencia.....	4.ª	>	>	15
122	Oroncio Matías Santiago..	Fuentes de Nava.....	>	4.ª	>	16
123	Jesús Herrán Herrán.....	Idem.....	>	4.ª	>	16
124	Félix Serrano López.....	Villarramiel.....	4.ª	>	>	19
125	Félix Serrano López.....	Idem.....	>	4.ª	>	19
126	Fermín Tejerina Alberdi.	Barruelo.....	4.ª	>	>	23
127	Manuel Encinas Villahoz.	Villaconancio.....	4.ª	>	>	25

Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento, según dispone el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903. Palencia 30 de Abril de 1913.—El Secretario, Estéban de Vargas.—V.º B.º El Gobernador, *Emilio de Iñesón Paz.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Baleares y el Tribunal municipal de San Luis, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido á dicho Tri-

bunal municipal, denunció Juan Carreras Sintés que estando en el ejercicio de su cargo de guarda particular jurado de la finca denominada Isla del Aire, y con las insignias del mismo, vió en ella á los vecinos de San Luis, Jorge Sintés Portella, Tomás Sintés Mercedal y Rafael Sintés Pons;

Que les manifestó que no se podía

penetrar en la finca sin permiso del arrendatario, como constaba en un letreiro fijado en la caseta que hay en el desembarcadero y se había hecho público por medio de la Prensa, y les invitó á que salieran, negándose ellos á hacerlo, y alegando Tomás Sintés que no lo hacía apoyado en un bando de la Alcaldía de San Luis, y

Que como los hechos denunciados constituyen, en sentir del denunciante, la falta que define y castiga el párrafo 4.º del art. 607 del Código Penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado.

Que señalado el día para la celebración del juicio de faltas, presentaron los denunciados escrito en que promovieron la excepción de incompetencia de jurisdicción de Tribunal y solicitaron la remisión de lo actuado á la Alcaldía de San Luis, aduciendo, entre otros particulares, que el hecho ocurrido consistía en haberse trasladado los exponentes á la orilla del mar de la Isla del Aire con el único objeto de recoger productos del mismo, como se ha hecho en todo tiempo, situándose en dicha orilla en la zona marítima terrestre para pescar con caña y anzuelo.

Que el Tribunal municipal declaró no haber lugar á la declinatoria y confirmar su competencia para conocer de la falta de que se trataba, y apelado este auto, fué confirmado por el Juez de instrucción de Mahón.

Que según certificación de la Alcaldía de San Luis que figura en los folios 28 y 29 de los autos, en un expediente que obraba en aquellas oficinas municipales originado por una petición del guarda particular jurado Juan Carreras Sintés, constaban las diligencias y citaciones que á continuación se extractaban, consignándose después de esta manifestación, en la certificación expresada entre otros particulares, que dicho guarda solicitó de la Alcaldía, en 8 de Marzo de 1912, permiso para prégonar la prohibición de entrar en la Isla del Aire.

Que por decreto de la Alcaldía no le fué concedido tal permiso, si no que,

oída la Comandancia de Marina y su Asesor, publicó un bando en 30 del mismo mes de Marzo, en que se decía que ningún propietario podía impedir el desembarque, tránsito y recogida de productos del mar, incluso pescar en la zona marítima y marítimo-terrestre, por ser ésta del dominio nacional y uso público según las leyes vigentes;

Que el propio guarda prestó en 23 de Abril siguiente declaración en dicho expediente gubernativo, en la que manifestó que encontró e intimó á los tres denunciados Sintés el 20 de dicho mes de Abril, pescando ó recogiendo productos del mar en la orilla del mismo; y

Que en vista de la declaración del guarda y de las quejas de los denunciados fué aquél destituido de su cargo por la Alcaldía, por desobediencia á las órdenes de ésta y desconocimiento de sus obligaciones, resolución de la que se había alzado ante el Gobernador de la provincia.

Que celebrado en parte el juicio verbal, y estando en suspenso hasta que se recibiese cierta certificación ó informe que se acordó reclamar de la Alcaldía de San Luis, el Gobernador de Baleares, á instancia de dicha Alcaldía y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el primero de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el 50 y 53 de la Constitución de la Monarquía, y fundándose.

En que los hechos denunciados por el guarda particular jurado de la Isla del Aire tuvieron lugar en terreno de dominio nacional y uso público;

En que dichos hechos consistieron en pescar en la orilla del marlitoral, el cual, según el art. 12 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, es de libre uso para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, por lo que de ninguna manera pueden ser aquéllos constitutivos de falta prevista y castigada en el caso 4.º del art. 607 del Código Penal, y

En que siendo los hechos de que se trata, de carácter administrativo, es indudable que su conocimiento incumbe á las Autoridades de este orden, independientemente de los Tribunales ordinarios, que están llamados únicamente á dirimir las contiendas de carácter civil de que no participa este asunto.

En el dictamen de la Comisión Provincial, con el que se expresa la conformidad en el oficio del requerimiento, se proponía también la aprobación del Gobernador de la destitución del guarda particular jurado de la Isla del Aire Juan Carreras Sintés, decretada por la Alcaldía de San Luis, conclusión en armonía con la consideración que en el mismo dictamen se aduce de que, al decretar la expresada Alcaldía la destitución del mencionado guarda, hizo uso legítimo de las atribuciones que le concede el art. 44 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Que el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su jurisdicción, é interpuesta apelación de este fallo, el Juez de instrucción de Mahón dictó otro en que, por vicio sustancial en el procedimiento del incidente de competencia, declaró la nulidad de todo lo actuado á partir desde que se recibió por el Juez municipal de San Luis el requerimiento de inhibición.

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Tribunal municipal de San Luis sostuvo su ju-

risdicción en auto en que se aduce en apoyo de ella.

Que la cuestión que ha de resolverse en el presente juicio de faltas se reduce á determinar si los hechos denunciados por Juan Carreras Sintés son ó no constitutivos de la falta que define y castiga el número 4.º del artículo 607 del Código Penal.

Que la cuestión que, por tanto, ha de decidirse en dicho juicio es por su naturaleza de carácter particular y privado sin que la Administración pública pueda tener intervención en la misma.

Que la competencia para entender en el juicio expresado radica precisa y exclusivamente en aquel Juzgado municipal.

Que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios criminales; y

Que fallada por auto firme una competencia suscitada por declinatoria, tiene el fallo autoridad de cosa juzgada y no puede resolverse sobre la misma utilizando la inhibitoria, por prohibirlo terminantemente la ley, mayormente cuando apareciesen del juicio motivos racionalmente fundados para creer que, si bien la inhibitoria ha sido propuesta por el Gobernador de la provincia, el origen de la misma se halla en los denunciados, que acudieron en queja á dicha Autoridad por medio de la Alcaldía, provocando la expresada inhibitoria.

Que apelado este auto por los denunciados, fué confirmado con las costas á los apelantes por el Juez de instrucción de Mahón, aduciendo para ello, que se trata de una falta definida en el párrafo 4.º del art. 607 del Código Penal, y es, por tanto, indudable, que el competente para la represión y castigo de dicha falta es el Tribunal municipal de San Luis, sin que fuera de tener en cuenta para la resolución del incidente las razones alegadas por los apelantes por ser improcedentes, dada la naturaleza y circunstancias del artículo previo que se debatía; y

Que siendo la materia de la denuncia inicial propia de la competencia del Tribunal municipal de San Luis, no puede juzgarse *a priori* del resultado del asunto ni entrar en el fondo del mismo como los recurrentes hacían.

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión Provincial, dirigió comunicación al Juez de primera instancia é instrucción de Mahón, manifestando insistía en afirmarse competente para conocer de la cuestión previa, relativa á si Jorge Sintés Portella y demás denunciados (así dice) hicieron uso legítimo de su derecho pescando en la costa de la Isla del Aire, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y si por consecuencia de dicho acto incurrieron en responsabilidad personal prevista y exigible con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Que el Juez de instrucción de Mahón remitió al municipal de San Luis la comunicación del Gobernador que se unió á los autos, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 607 del Código Penal, con arreglo al cual:

«Serán castigados con la pena de uno á 15 días de arresto menor:

»4.º Los que entraren en heredad cerrada ó en la cercada, si estuviese

manifiesta la prohibición de entrar»:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, que establece:

«Son del dominio nacional y uso público sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

»3.º La zona marítimo-terrestre que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

»Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas»:

Visto el art. 7.º de la misma ley, que dispone:

«Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre están sometidos á la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal de San Luis á consecuencia de denuncia del guarda particular jurado Juan Carreras Sintés, en que manifestó que vio á los denunciados en la finca denominada Isla del Aire, que les hizo presente que no se podía penetrar en ella sin permiso del arrendatario y les invitó á salir, á lo que se negaron.

2.º Que por ser la zona marítimo-terrestre del territorio español de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares, y poder haber en dicha zona terrenos de propiedad particular, es necesario, dada la condición de la finca á que se refiere la denuncia, que para resolver si los denunciados cometieron la falta á que se refiere el caso 4.º del art. 607 del Código Penal, pueda apreciarse si penetraron en terrenos sobre que hubiese constituidos derechos particulares ó se limitaron á entrar en el de dominio nacional y uso público.

3.º Que para que este particular pueda ser apreciado por los Tribunales, es necesario que primero la Administración, á quien incumbe el deslinde de la zona marítimo-terrestre por el carácter nacional, que salvo los derechos que correspondan á los particulares, tiene esta parte del territorio español, practique en la Isla denominada del Aire el deslinde de dicha zona, expresando si dentro de ella existen terrenos de propiedad particular y demarcando en caso afirmativo los que tengan este carácter, separándolos de los que fueren de dominio nacional y uso público; y

4.º Que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter administrativo, y de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, por lo que se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 24 de Abril).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Declarado en Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1911, dictada á consecuencia de consultas de otros Ministerios sobre el alcance del art. 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio del mismo año, que á cada uno de los Departamentos ministeriales corresponde reglamentar los preceptos de la citada ley referentes á contratación de los servicios que de ellos dependen,

S. M. el Rey (q. D. g), teniendo en cuenta el beneficio que con ello reportan los servicios de esa Dirección general, se ha servido disponer que interin se dicta el Reglamento definitivo para aplicación á este Ministerio de los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, referentes á contratación de los servicios que de él dependen, se considere en toda su fuerza y vigor el art. 4.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, que autoriza á prescindir de la intervención notarial en contratos de menos de 10.000 pesetas, ampliándolo hasta 25.000 pesetas y sujetándose en cuanto al acta de subasta y formalización del contrato, á lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1901.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1913.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 27 de Abril).

## Juzgados.

### Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que á las doce de la mañana del día veintiuno del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrio-nuevo, número doce, el sorteo de los Vocales que como contribuyentes por los conceptos de territorial é industrial han de formar con los dos designados por la ley, la Junta de este partido á que se refiere y dispone el artículo treinta y uno de la ley, estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á tres de Mayo de mil novecientos trece.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

## Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de instrucción del partido de Frechilla.

Por la presente se cita á un sujeto desconocido, natural de Barcelona, viajante de una de las fábricas de la misma, de estatura baja, fuerte, color sano, el que comparecerá ante este Juzgado en término de diez días á prestar declaración en sumario por sustracción de una cartera de que fué objeto la noche del veintiuno del actual, viajando en el tren correo número 424 y entre las estaciones de Villalumbroso y Paredes, y que se instruye en este Juzgado.

Frechilla treinta de Abril de mil novecientos trece.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

## Saldaña.

Don Gregorio del Valle Villalba, Secretario accidental del Juzgado municipal de Saldaña.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA.**—En la villa de Saldaña á veintitres de Abril de mil novecientos trece; vistos por el Tribunal municipal de esta villa compuesto de Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal y los Señores Don Tomás Diez y Don Juan Antonio Mozo, adjuntos de turno, los presentes autos de demanda en juicio verbal civil seguidos entre partes como demandante Don Augusto Abia Ruiz, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Julian Gallego y como demandado Don Martín Montalvo, mayor de edad, vecino de Acera de la Vega, en reclamación de treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

**PARTE DISPOSITIVA.**—*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Don Martín Montalvo á que dentro de tercero día pague á Don Augusto Abia la cantidad de treinta y una pesetas y veinticinco céntimos y le condenamos también al pago de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dado el estado de incomparecencia del demandado, se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mateo Moro.—Tomás Diez.—J. Antonio Mozo.

Fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para la inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y notificación al demandado, expido el presente que firmo en Saldaña á veintiseis de Abril de mil novecientos trece.—Gregorio del Valle.—V.º B.º—El Juez municipal, Mateo Moro.

## REGIMIENTO INFANTERIA DE CUENCA

NÚMERO 27.

### Juzgado de instrucción.

García Viejo, Ricardo, natural de Rivas de Campos, (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años, domiciliado últimamente en Rivas de Campos, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Don Carmelo Sanz Echevarría, Comandante del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria y sito en el cuartel del General Loma.

Vitoria 29 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Carmelo Sanz.

Peláez Diez, Claudio, natural de Velilla de Guardo, (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años, domiciliado últimamente en Velilla de Guardo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Don Carmelo Sanz Echevarría, Comandante del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria y sito en el cuartel del General Loma.

Vitoria 29 de Abril de 1913.—El Comandante, Juez instructor, Carmelo Sanz.

## Ayuntamientos.

### Piña de Campos.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el trimestre cuarto del ejercicio de 1912.*

#### Día 6 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y asistiendo mayoría de Sres. Concejales se celebró en la Sala Capitular sesión ordinaria de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión. Hacer la distribución de los fondos municipales para atender á las obligaciones de este mes, importante 618 pesetas y 59 céntimos. Aprobar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el trimestre último. Aprobar asimismo los pagos verificados en el trimestre que acaba de finalizar con cargo al capítulo de imprevistos, importantes 16 pesetas. Imponer el 13 por 10 de recargo municipal en las matriculas por industrial y el 50 por 100 en cédulas personales para cubrir atenciones del presupuesto. Declarar incluidos en el primer grado de apremio á los deudores al Municipio.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

#### Días 13 y 20.

En los días anteriormente indicados no se celebraron las oportunas sesiones, según consta en las respectivas diligencias que al efecto se levantaron.

#### Día 27.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión y aprobada que fué la anterior se dió cuenta de la co-

rrespondencia oficial y la Corporación acordó:

Aprobar el repartimiento del impuesto de pastos del trimestre cuarto del ejercicio actual. Declarar incluso en el segundo grado de apremio á los deudores del Municipio. Proceder al repartimiento del dinero existente en arcas del establecimiento del Pósito.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

#### Día 3 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana y la Corporación acordó:

Hacer la distribución de los fondos municipales para atender á las obligaciones de este mes, importando 618 pesetas y 59 céntimos. Quedar enterada de haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1913. Quedar asimismo enterada de la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano González Ordóñez y demás consortes en contra del repartimiento del impuesto de pastos del ejercicio de 1911. Que se proceda á la cobranza de dicho repartimiento, autorizando para ello al Secretario de la Corporación D. Baltasar Pastor González.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

#### Día 10.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales.

#### Día 17.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior se dió cuenta de la correspondencia oficial, y la Corporación acordó:

Protestar del vil asesinato de que ha sido víctima el ilustre Jefe de Gobierno D. José Canalejas y Méndez, asociándose al dolor que hoy apena á España entera y en señal de duelo se levantó la sesión.

#### Día 24.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto, arreglándose en su lugar la oportuna diligencia.

#### Día 1.º de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión. Declarar incluso en el primer grado de apremio á los deudores al Municipio por el concepto de pastos del trimestre cuarto del ejercicio corriente y año anterior. Anunciar vacante la plaza de Guarda municipal y ganado mayor de esta villa.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

#### Día 8.

La sesión ordinaria de este día no tuvo efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales.

#### Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde

D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y declarada abierta dió principio por lectura de la anterior que por unanimidad fué aprobada y una vez quedar enterados de la correspondencia oficial, la Corporación acordó:

Hacer la distribución de los fondos municipales para atender á las obligaciones del presente mes, importante 1.050 pesetas y 51 céntimos. Que pase á informe de la Comisión de Hacienda las instancias presentadas por D. Hilario Sobrino Quintero y D. Alejandro González Morrondo, Arrendatario y socio respectivamente del impuesto de consumos. Que se pague con cargo al capítulo 9.º, artículo 13 del presupuesto corriente, el importe de derechos reales de bienes del Municipio.

Que se abone al Secretario de la Corporación D. Baltasar Pastor González la cantidad de 50 pesetas en concepto de gratificación, con cargo al capítulo de imprevistos por los trabajos de confección del inventario principal del Municipio. Que se pase comunicación al Guarda municipal Mamerto Panojo haciéndole saber que el día 31 del actual cesa de dicho cargo.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó lo sesión.

#### Día 22.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Andrés Casado Ortiz y asistiendo mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y aprobada que fué la anterior, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial recibida durante la semana. Nombrar Guarda municipal y del ganado mayor á Teodoro Villa Doyaguez, vecino de Las Cabañas. Aprobar el informe emitido por la Comisión de Hacienda en las instancias presentadas por D. Hilario Sobrino Quintero y D. Alejandro González Morrondo. Aprobar asimismo dos pagos verificados durante el trimestre de la fecha con cargo al capítulo de imprevistos, importante 97 pesetas y que se pague de dicho capítulo 30 pesetas y 85 céntimos que se está adeudando por carbón, tubos y demás efectos para las oficinas del Ayuntamiento y Juzgado.

Y sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

#### Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Casado Ortiz y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la sesión de este día y declarada abierta dió principio por lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada, y una vez quedar enterada de la correspondencia oficial recibida durante la semana, la Corporación acordó:

Refundir en un solo acuerdo dos diferentes de pagos con cargo al capítulo de imprevistos y en su lugar aprobar todos los verificados durante el año de la fecha, importando 183 pesetas y 85 céntimos. Que se requiera á todos los labradores vecinos de la localidad para que antes del día 10 de Enero lleven un carro de piedra al camino vecinal de esta villa al de Támara.

Y no teniendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Piña de Campos 12 de Abril de 1913.—El Alcalde, Andrés Casado.—El Secretario, Baltasar Pastor.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordando

do se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 109 de la vigente ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Piña de Campos 13 de Abril de 1913.—El Secretario, Baltasar Pastor.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Casado.

### Resoba.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del año actual de 1913.*

*Día 5 de Enero.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian y asistiendo todos los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, la cual empezó por la lectura de la anterior, que fué aprobada.

En la de este día se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta en la forma presentada por la Contaduría municipal.

También se dió cuenta y aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año último, y sin más asuntos, se levantó la sesión.

*Días 12, 19 y 26.*

En los tres días no se celebraron las sesiones ordinarias, en el primero y último por ocuparse el Ayuntamiento en la formación y rectificación del alistamiento de mozos respectivamente y en el otro por no asistir número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

*Día 2 de Febrero.*

Siendo las diez de su mañana y reunidos en su Sala de Sesiones todos los Sres. Concejales se verificó la ordinaria de este día, la cual presidió el Sr. Alcalde D. Andrés Julian y empezó por la lectura de la anterior, que se dejó aprobada.

Dada cuenta en la de este día de la distribución de fondos para el corriente mes y de toda la correspondencia oficial recibida en las cuatro últimas semanas, aprobándose aquél por unanimidad é importe de ciento treinta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos y quedando enterados de ésta; y no teniendo ningún otro asunto que tratar, se levantó la sesión.

*Días 9, 16 y 23 y 2 de Marzo.*

En ninguno de los cuatro días se celebraron las sesiones ordinarias, en los dos primeros por dedicarse el Ayuntamiento al cierre del alistamiento y sorteo de mozos del corriente año, en el tercero por falta de mayoría de Sres. Concejales para tomar acuerdo y en el cuarto y último por tener que practicar el Ayuntamiento la clasificación y declaración de soldados en el reemplazo actual.

*Día 9.*

Presididos todos los Sres. Concejales por el Sr. Alcalde D. Andrés Julian en su Sala de Sesiones se celebró la ordinaria de este día, que dió principio por la lectura de la anterior, que por unanimidad quedó aprobada.

En la ordinaria de este día se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el presente mes, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta en la forma presentada por la Contaduría municipal; y sin ningún otro asunto, se levantó la sesión.

*Días 16, 23 y 30.*

No se celebraron las sesiones en ninguno de los tres días por estar en el primero el Ayuntamiento resolviendo expedientes de excepciones de quintas y terminación de declaración de soldados del año actual, en el segundo por ocuparse el Ayuntamiento en funciones de Iglesia y en el último por no asistir el número correspondiente para tomar acuerdo.

El anterior extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día de la fecha, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Resoba 6 de Abril de 1913.—El Alcalde, Andrés Julian.—El Secretario, Santiago Ramos.

### Dehesa de Montejo.

Confecionado nuevamente el repartimiento para hacer efectivo por dicho medio el impuesto de consumos y recargos autorizados, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Dehesa de Montejo 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, Eumenio Prado.

### Revilla de Collazos.

Se hallan formados y á disposición del público por el plazo legal las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, á fin de que sean examinadas por quienes lo deseen y producir contra las mismas las reclamaciones que crean oportunas.

Revilla de Collazos 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, Ildefonso Vega.

### Guardo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos que á continuación se relacionan, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 50 y siguientes de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reem-

plazo del Ejército, y por sus resultados les ha declarado prófugos la expresada Corporación municipal á tenor del art. 57 de dicha ley.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que hace al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los prófugos de referencia, ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

*Mozos á que se refiere el anterior edicto.*

Paulino Díez Villalba, hijo de Aquilino y Josefa, núm. 11 del sorteo de este año.

Eradio Pérez Rabanal, hijo de Santiago y Basilia, núm. 12 del sorteo de este año.

Guardo 2 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Ventura Huertes.

### Lavid de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar los apéndices de rústica, pecuaria y urbana en el año actual, todos los que hayan sufrido alteración en sus riquezas, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días las relaciones de altas acompañadas de los documentos que comprueben la alteración y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Lavid de Ojeda 28 de Abril de 1913.—El Alcalde, Luciano García.

### Villaumbrales.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este término jurisdiccional y ganado mayor, dotada con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto, se convoca por el presente á cuantos individuos se consideren aptos para desempeñar dicho cargo y aspiren á obtener su nombramiento, para que en el plazo de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas instancias, en vista de las cuales se proveerá con arreglo á derecho.

Villaumbrales 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, Toribio Moro.

### Barruelo de Santullán.

Los contribuyentes que en este término municipal hayan experimentado alteración alguna en su riqueza

rústica y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos del cambio de dominio y pago de derechos á la Hacienda por el mismo, sin cuyos legales requisitos y transcurrido dicho plazo no serán aquéllas admitidas.

Barruelo de Santullán 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, José Lorenzo.

### Villalba de Guardo.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial del mismo puedan formar los apéndices de toda clase de riqueza en el año corriente, los hacendados que hayan sufrido alteración en la misma presentarán dentro de la primera quincena del próximo mes de Mayo relaciones por duplicado con nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el número de la carta de pago.

Villalba de Guardo 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

*Señores Concejales.*

D. Félix Rodríguez.  
Marcelo Salazar.  
Santiago Alonso.  
Eugenio Lobato.  
Estéban Villacorta.  
Eugenio Luis.

*Mayores contribuyentes.*

D. Rafael Alonso.  
Juan Lobato Mayordomo.  
Andrés Alonso.  
Estéban Díez.  
Modesto Alonso.  
Juan Alonso.  
Francisco Lobato.  
Pedro López.  
Antonio Salazar.  
Nicolás González.  
Modesto Salazar.  
Cesáreo Alonso.  
Juan Lobato Martínez.  
Salustiano Villalba.  
Francisco Martínez.  
Silvestre Casado.  
Rosalino Díez.  
Pedro Ramos.  
Manuel Alonso.  
José Llorente.  
Tomás Llorente.  
Acacio Martínez.  
Maximino Luis.  
Francisco Pablos.

Villalba de Guardo 30 de Abril de 1913.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.